

**SENTENCIA No. 17/2011**

MERLY JEANETH ALVAREZ

**JUICIO No.: 000081-0123-2011-LB**

Vs.

**VOTO No. 17/2011**

ESTADO DE LA REP. DE NIC. (DGI)

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, diecisiete de Noviembre del dos mil once. Las diez y diez minutos de la mañana. **VISTOS-RESULTA:** Durante las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, por la Licenciada **MERLY JEANETH ALVAREZ**, en contra del **ESTADO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA** y subsidiariamente en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS (DGI)**, con acción de Reintegro y subsidiariamente en concepto de prestaciones laborales; el Juzgado Tercero de Distrito del Trabajo Ad-Hoc de Managua, dictó la Sentencia Interlocutoria N° 25, de las tres de la tarde, del veinticinco de febrero del dos mil once, de la cual recurrió de apelación la parte demandada. **RADICADOS** los autos en este Tribunal Nacional y siendo **ADMISIBLE** el presente Recurso de Apelación, se procederá al análisis de los agravios expuestos por la parte demandada y siendo el caso de resolver; **SE CONSIDERA:** I. **RESUMEN DE LOS AGRAVIOS:** El Licenciado ENRIQUE JOSE BERMUDEZ SILVA, en calidad de Procurador Auxiliar Laboral, en nombre y representación del **ESTADO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**, expresa que la sentencia recurrida transgrede directamente los derechos de su representada, al declarar sin lugar la Excepción de Ilegitimidad de Personería que se interpuso en tiempo y forma, habiéndose demostrado que la parte actora no enmarca su actuar en el ordenamiento jurídico legal que actualmente nos rige, contraviniéndose en dicha sentencia lo dispuesto en los Artos. 1 y 2 numerales 1, 6 y 11, Artos. 3 y 12 numeral 1 y Arto. 12, todos de la Ley N° 411 "*Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*", debido a que es a la Procuraduría a quién le corresponde exclusivamente la representación del Estado de Nicaragua, debiendo revocarse dicha sentencia por estas razones y declararse con lugar la Excepción ya

referida. **II. EN LO QUE HACE A LAS LEYES DE LA MATERIA:** Partiendo de los agravios del Licenciado ENRIQUE JOSE BERMUDEZ SILVA, en el carácter con que actúa, tenemos que la Ley N° 339 “*LEY CREADORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS ADUANEROS, Y DE REFORMA A LA LEY CREADORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS*”, publicada en La Gaceta No. 69 del seis de Abril del año 2000, establece en su Arto. 2, lo siguiente: “...***Naturaleza: La DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS (DGI) y la DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS ADUANEROS (DGA) son entes descentralizados con personalidad jurídica propia, que gozan de autonomía técnica, administrativa y de gestión de sus recursos humanos. Están bajo la RECTORÍA SECTORIAL del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, al que le compete definir, supervisar y controlar la política tributaria del Estado y verificar el cumplimiento de las recaudaciones y de los planes estratégicos y operativos de la DGI y de la DGA...***”. Así también, el Arto. 9 de la Ley N° 339 establece lo siguiente: “...***Nombramiento y Calidades: La Dirección General de Ingresos (DGI) y la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) estarán dirigidas cada una, por un Director General nombrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público...***”, por lo que no cabe la menor duda, que tanto la **DGI** como la **DGA**, son Entes Autónomos Descentralizados que gozan de Autonomía Técnica y Personalidad Jurídica Propia y que están bajo la Rectoría Sectorial del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, siendo éste un Ministerio de Estado, al tenor del Arto. 12 numeral 9 de la Ley N° 612 “*LEY DE REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY No. 290, LEY DE ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS DEL PODER EJECUTIVO*”, publicada en La Gaceta No. 20 del 29 de Enero del 2007, al decir dicha disposición, lo siguiente: “...***Los Ministerios de Estado serán los siguientes:...***” “...***9. Ministerio de Hacienda y Crédito Público...***”. Como producto de lo anterior, el Arto. 4 de la Ley N° 290 “*LEY DE*

ORGANIZACION, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS DEL PODER EJECUTIVO”, publicada en Gacetas N° 205 y 206, del treinta y treinta y uno de Octubre de 1998, claramente establece, que el ESTADO DE LA REPÚBLICA de nuestro país, puede instaurarse Administrativamente en distintas formas, y otorgar a determinados órganos a través de una Ley, Autonomía Técnica Administrativa, Patrimonio y Personalidad Jurídico propios, claro está, para ejercer determinada competencia, DENTRO DEL MISMO ORGANIGRAMA ESTATAL, LO QUE NO QUIERE DECIR QUE ESE ÓRGANO DEJA DE PERTENECER AL ESTADO, AL EXISTIR SIEMPRE CONTROL Y TUTELA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA O DEL MINISTERIO ESTATAL AL QUE ESTÉN VINCULADOS. En conclusión y de acuerdo a todo lo anteriormente citado, este Tribunal concluye con decir que la **DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS (DGI)**, es un Ente Autónomo Descentralizado con Personalidad Jurídica Propia, que pertenece al **ESTADO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**, y fue creado por éste último, a través de la Ley N° 339, gracias a que la Ley N° 290 así lo permite.

**III. DE LA COMPARECENCIA DE LA PROCURADURIA:** En este asunto, tenemos como recurrente a la PROCURADURÍA GENERAL DE REPÚBLICA, a través del Licenciado ENRIQUE JOSE BERMUDEZ SILVA, lo cual es coherente con el Arto. 5 de la Ley N° 411 “LEY ORGANICA DE LA PROCURADORIA GENERAL DE LA REPUBLICA”, publicada en la Gaceta N° 244 del 24 de Diciembre del 2001; disposición que establece en su Arto. 5 lo siguiente: “...PROCURADOR AUXILIAR: En el ejercicio de sus funciones se considerarán Procuradores Auxiliares de la Procuraduría General de la República todos aquellos abogados que trabajen en los MINISTERIO Y DEMÁS DEPENDENCIAS DE LOS PODERES DEL ESTADO y presenten servicios de asesoría jurídica, PUDIÉNDOSELES DELEGAR LA REPRESENTACIÓN DEL ESTADO PARA ASUNTOS ESPECÍFICOS CUANDO EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA LO ESTIME CONVENIENTE...”;

también regula el Arto. 13 del Reglamento de la LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, contenido en el Decreto N° 24, publicado en la Gaceta N° 37 del 22 de Febrero del 2002, al establecer dicho articulado lo siguiente: “...**PROCURADURÍAS AUXILIARES. TODOS AQUELLOS ABOGADOS QUE TRABAJEN EN LOS MINISTERIOS Y DEMÁS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** y *presten servicios de asesorías jurídicas se considerarán procuradores auxiliares, CUANDO EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA DELEGUE EN ELLOS LA REPRESENTACIÓN DEL ESTADO PARA ASUNTOS ESPECÍFICOS...*”, lo cual también vino a ser acogido por el Arto. 11 del “*REGLAMENTO DE LA LEY CREADORA DE LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS ADUANEROS Y DE REFORMA A LA LEY CREADORA DE LA DIRECCION GENERAL DE INGRESOS, LEY N° 339*”, el cual regula lo que textualmente dice así: “...***Procuradores Auxiliares: Para el cumplimiento de sus funciones, las DIRECCIONES GENERALES DE INGRESOS Y DE SERVICIOS ADUANEROS contarán con la ASISTENCIA DE PROCURADORES AUXILIARES QUE SERÁN DESIGNADOS POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA. Las LABORES DE ASISTENCIA QUE BRINDEN LOS PROCURADORES AUXILIARES SERÁN LAS QUE INDIQUE LA LEY DE LA MATERIA...***”, siendo claro que tanto la DGI como la DGA tienen diversas posibilidades de representación, según todas y cada una de las leyes ya citadas, las cuales serán expuestas en la siguiente parte considerativa: **IV. EN LO QUE HACE A LAS POSIBILIDADES DE REPRESENTACIÓN DE LA DGI Y DE LA DGA: POSIBILIDAD DE REPRESENTACIÓN #1:** La DGI y la DGA pueden comparecer representadas en un juicio Laboral a través de su propio Director General al tenor de los Artos. 2 y 9 de la Ley N° 339, todo en íntima relación con el Arto 10 C.T. **POSIBILIDAD DE REPRESENTACIÓN #2:** La DGI y la DGA también pueden comparecer en un juicio Laboral representados a través de un Abogado que represente

directamente al Ente Descentralizado, siempre y cuando dicha Representación conste en un respectivo Poder otorgado por el Director General de la Institución según sea el caso; esto en íntima relación con el Arto. 281 C.T. **POSIBILIDAD DE REPRESENTACIÓN #3:** La DGI y DGA también pueden comparecer representados en un juicio Laboral, a través de un Procurador Auxiliar Laboral, al tenor del Arto. 11 del Reglamento de la Ley N° 339, siempre y cuando sea nombrado por el Procurador General de Justicia, lo cual deberá ir especificado en el Acta de Nombramiento del respectivo Procurador, a como también debe especificarse en la misma, el nombre del Ente Descentralizado a representarse según sea el caso. **REQUISITO ADICIONAL:** Ante todas estas posibilidades de representación, es importante notar que las demandas Laborales podrán dirigirse ya directamente a los Entes descentralizados, lo que significaría que la dirección a señalarse para fines de notificación, será la de las instalaciones de los mismos (Arto. 285 C.T.) o bien, puede demandarse directamente a la Procuraduría General de la República, y en ese caso señalar la respectiva dirección de la Procuraduría para fines de notificación. **CASO DE AUTOS:** En este asunto, la trabajadora expuso en su libelo, que la presente demanda va dirigida en contra del **ESTADO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**, representado por la Procuraduría General de la República y subsidiariamente también demandó a la **DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS (DGI)**, lo cual puede observarse en párrafo segundo del folio 2 de primera instancia, procediendo el Juez A-quo a notificar el auto de admisión de la demanda, tanto a la Procuraduría como a la DGI, según se lee a folios 15 y 16 de primera instancia, sobre-cumpléndose de esta forma la debida notificación del Estado para su debida defensa, lo cual incluso no era de suma necesidad ya que según lo relacionado, un trabajador puede demandar directamente al Ente Descentralizado Estatal (DGI), o a la Procuraduría, al existir opciones varias de representación, siendo obligación de los Entes Descentralizados

y de la Procuraduría, el coordinarse de previo a contestar una demanda laboral. Es además contraproducente y desatinado, que una de esas posibilidades de representación como lo es la Procuraduría, interponga una Excepción de Ilegitimidad de Personería para decir que es a la Procuraduría a quién le corresponde representar exclusivamente al Estado de Nicaragua, cuando en todo caso ya compareció a contestar la demanda, depreniéndose con esto más que dicha Excepción Dilatoria, una paradoja que pretende y obtuvo con ello retrasar el proceso de forma desleal, cuando este tipo de Excepciones deberían ser RECHAZADAS DE PLANO POR LOS JUDICIALES, SIN NECESIDAD DE TRAMITARLAS, al tenor del Arto. 321 C.T. y en base a los Principios Generales de Impulsión e Oficio y Celeridad Procesal, debiendo condenársele en las costas de segunda instancia al recurrente, por ese malicioso litigio, en contravención al Principio General de Lealtad Procesal, consagrado en el Arto. 266 inciso g) C.T. **V. CONSECUENCIA JURIDICA**: Al tenor de los razonamientos y Jurisprudencia expuesta en el considerando que precede, deberá declararse sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado WALTER JOSE PORRAS AMADOR, en calidad de Director General de la **DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS (DGI)**, con los detalles que se expondrán en la Parte Resolutiva a continuación. **POR TANTO**: En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley N° 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 L.O.P.J., los Suscritos Magistrados del TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, **RESUELVEN**: 1. Téngase por apersonado, al Licenciado ENRIQUE JOSE BERMUDEZ SILVA, en calidad de Procurador Auxiliar Laboral, en nombre y representación del **ESTADO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**, como apelante, quién ya expresó agravios; y désele intervención de ley como en derecho corresponde. 2. Se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado ENRIQUE JOSE BERMUDEZ SILVA, en el carácter con que actúa, en contra de la Sentencia N° 25, de las tres de la

tarde, del veinticinco de febrero del dos mil once, dictada por el Juzgado Tercero de Distrito del Trabajo Ad-Hoc de Managua, la cual se **CONFIRMA**, por las razones y disposiciones legales expuesta en los Considerandos II, III y IV de la presente Sentencia. 3. Las costas de segunda instancia son a cargo del apelante, por las razones y Jurisprudencia expuesta en los Considerandos II, III y IV de la presente Sentencia. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. A. GARCIA GARCIA.- O. BRENES.- ANA MARIA PERERIA T.- LUIS MANUEL OSEJO PINEDA.- FERNANDO MALESPIN.- PM CASTELLON CH. SRIO. Managua, dieciocho de noviembre del dos mil once.